------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel y con la asistencia de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., V. H. c/ C., M. s/ Laboral"*** (Expte. N° 23/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 458 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C. y atento lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 03/82 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – GONZÁLEZ - MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 418/423 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. González dijo:----------

------Que contra la sentencia dictada en las páginas 418/423 vta. que hace lugar a la demanda laboral entablada por V. H. A. y condena al demandado M. C. a abonar la suma de $37.969,23 con más los intereses que el decisorio fija y las costas del proceso, el certificado de servicios del art. 80 L.C.T. e impone los honorarios al vencido interpone recurso la demandada vencida.----------

---

------El Dr. I. O. B. expresa los agravios que la sentencia le causa a su representado en dos puntos fundamentales: a) que en la anterior instancia se haya argüido como argumento sentencial dirimente la presunción emanada del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante L.C.T.) y la falta de prueba de su parte de la locación de servicios alegada al responder la acción. Critica el decisorio por la errónea valoración de los testimonios, aseverando que los testigos sólo indican la realización de trabajos de pintura en vehículos o autopartes pero no comprueban la relación de dependencia invocada y tampoco resultan suficientes para hacer nacer la presunción de la norma citada; b) se

agravia de los rubros y montos que se acogieron en la sentencia: en lo atinente a las diferencias salariales, por cuanto no es cierto que su parte no objetara la remuneración denunciada por el actor (como lo señala el juzgador) y por no haber acreditado que su desempeño se compadezca con el reconocido en la sentencia (oficial de primera). Critica asimismo que la escala para la categoría que le fuera reconocida sea la vigente en período posterior a la fecha de desvinculación (ulterior al 01 de septiembre de 2006). Reformula las indemnizaciones conforme las pautas que considera aplicables y solicita que –revocación de la sentencia mediante– se readecuen los montos de S.A.C. 2005/2006, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, multa de la Ley 25.561.----------

------Que el argumento vertido por el juzgador en punto a la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T. no sólo resulta inconmovible desde el punto de vista jurídico, sino que tiene su aval en las declaraciones brindadas por los testigos escuchados en el juicio. Y el intento del vencido por cuestionarlo en la expresión de agravios no los conmueve en lo más mínimo, si tenemos en cuenta que, en rigor, lo que el apelante hace es cambiar el punto de partida respecto del cual nace la presunción. Cuestiona la condena diciendo que el accionante no acreditó la relación de subordinación que alegó, cuando claramente la norma establece que la prestación de servicios hace presumir la existencia del contrato, y el propio accionado reconoció que el actor los desplegaba, aunque alegó una figura distinta. Téngase en cuenta que la misma ley dispone la operatividad de la presunción aunque se utilicen formas no laborales, de modo tal que, demostrada la relación laboral entre las partes, incumbe al empleador acreditar que el vínculo es otro (ver "*Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas",* Comentada, anotada y concordada, Miguel Ángel Sardegna, 8ª edición actualizada, 2003, Ed. Universidad, pág. 105).----------

------La jurisprudencia ha resuelto en la causa 17176/97 S. 85747 - "Díaz, Edgardo V. c/ Alenco SA y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA III - 13/04/2004*: "El legislador, en el* ***Art. 23*** *de la LCT ha establecido que cuando se prueba la prestación de servicios (esto es, el trabajo por cuenta ajena), puede presumirse un contrato de*

trabajo (es decir, la relación de dependencia). La ley, sin embargo, no consagra esa presunción de un modo absoluto: reconoce excepciones "cuando por la circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario", así como sólo incluye el uso de figuras no laborales "en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". La figura del empresario contenida en este segundo párrafo del ***Art. 23*** *remite a la asunción del riesgo comercial (nota que comprende también al trabajador autónomo, considerado como un empresario de sí mismo). Y las vagas condiciones del párrafo primero no están destinadas a ser enumeradas taxativamente, pero son al menos compatibles con la verificación de ciertas prácticas comunes en el ramo de la actividad de que se trate." elDial - AA2217* .----------Respecto de este otro aspecto (la relación de dependencia y el supuesto trabajo autónomo) debo poner de resalto que no toda la fuerza de trabajo humano cae bajo la órbita de la ley de contrato de trabajo; entre otros se excluye el trabajo independiente, cuya principal característica es que quien despliega la fuerza laboral lo hace en su propia organización o en soledad. Conforme la respuesta obtenida del Municipio local (página 164) durante el período indicado como de vigencia de la relación laboral el Taller "D." era de propiedad del Sr. M. C. quien por otra parte es quien organizaba la empresa y tuvo a su cargo a otros sujetos (ver testimonios de fs. 218 de la Sra. P., y 226 del Sr. E., que se desempeñó como pintor a las órdenes de C. y fue preciso en cuanto a que él era quien impartía las directivas diciendo: "todas las cosas pasaban por el"; lo mismo al folio 243 donde, respondiendo la octava pregunta que se le formulara, comentó que tenía empleados). Ninguna prueba trajo al proceso el accionado para acreditar que el actor impartiera órdenes, desplegara su fuerza laboral por su cuenta y riesgo, o no estuviera sometido a la organización ajena, que sí se acreditó que existiera como tal. Además aquellos que concurrieron al taller del accionado como clientes (ver fs. 215 y 326) se refirieron directa o tangencialmente al Sr. C. como quien recibía la tarea y la dirigía, asumiendo él los riesgos de la empresa. Específicamente C. dijo que hablaba con el demandado lo atinente al arreglo que se estaba efectuando en el taller.----------

------La crítica del apelante se basa en que el testigo L. desconocía los horarios en que se desempeñaba A. y la relación existente entre el nombrado y C., pero soslaya que el mismo testigo afirma haber concurrido en varias ocasiones al taller y haber observado al actor lijando y pintando el vehículo de su propiedad. Y que conoce al demandado primero como cliente del banco y después del taller "que tiene el demandado" agregando que "iba al taller porque tenia una camioneta que se estaba arreglando" durante el período 2005 a junio de 2006. Sumados sus dichos a los comentarios oídos por la Sra. P. de su fallecido esposo –dependiente de C.– y que toma del testimonio de E. lo atinente únicamente a la ignorancia de los horarios de desempeño de tareas, pero no que relató que supo por el actor durante la vigencia de la relación laboral que "trabajaba con el demandado" (SIC), no hallo mérito alguno para admitir los presuntos agravios que, como dije, en nada conmueven el correcto argumento del sentenciante, al no rebatirlo adecuadamente.----------

------Pongo de relevancia que juzgo bien analizado el plexo probatorio –algo insuficiente, por cierto– que tuvo por acreditado que A. prestó su actividad personal a cambio de una remuneración y en relación de subordinación a C. que requirió de sus servicios (esto fue reconocido expresamente por el demandado en su responde). Por otra parte, la tarea desempeñada por el actor no era ajena –al contrario, se relacionaba estrechamente– a la actividad del demandado.----------

---

------En cuanto a la crítica basada en que los testigos R., G. y C. desconocían qué relación existía entre actor y demandado y que no pudo avalar su postura respecto a que se le impartieran las órdenes, cabe recordar que la relación de dependencia puede proyectarse en tres supuestos de subordinación: técnica, económica y jurídica. Hace a la sana crítica afirmar –desde el punto de vista de la sujeción técnica–, que las directivas y exigencias del dador de trabajo respecto del dependiente serán menores cuanto mayor sea su capacitación profesional, y que habiendo acordado la prestación de servicios específicos (relacionados con la pintura de los vehículos llevados al taller), no parece atinado exigir que se compruebe que C. impartía órdenes a A. de lijar o pintar, desde que no es un

hecho controvertido que ése era su oficio (ver, en especial, la misiva obrante a fs. 7, punto 1).----------

------Finalmente, y si por hipótesis el vínculo entre ambos hubiese sido contractual civil (locación de servicios) debió el demandado precaverse de exigirle las constancias de cumplimiento de las pertinentes obligaciones tributarias, emisión de facturas (y no simples recibos), so riesgo de que en su contra se apliquen la primacía del principio de realidad y la presunción que nos ocupa (arts. 14 y 23 de la L.C.T.).----------

------Con gran claridad se expresó en EXPTE. 20391/00 S. 12432 –caratulado "RUMI ARABEHETY MARIA ESTELA C/ SERRA LIMA MARIA MARTA Y OTROS S/ DESPIDO" - CNTRAB - SALA X - 25/02/2004 y que por la similitud en lo que hace al contenido de los agravios considero acertado traer a este acuerdo, que: "*No se cuestiona en el memorial una de las conclusiones de la sentencia: que la actora prestó servicios para los demandados. Sí se argumenta que lo hizo en forma independiente. Debo señalar en principio que, respecto del* ***art .23*** *LCT, sostuve en autos "Lopetegui José Luis c/ Vidoz de Coronel Irene s/ despido" (del registro de la Sala VII SD 27.520 del 5-7-96) que la prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación laboral. La exigencia de que los servicios a que se refiere el* ***art. 23*** *LCT sean prestados en "relación (rectius: situación) de dependencia" es tautológica, pues siendo tal situación consecuencia de la estructura típica del contrato de trabajo, es obvio que, como lo ha señalado Guibourg, dicha exigencia equivale a eliminar a la presunción que el mismo artículo está destinado a establecer (conf. Fernandez Madrid* ***"****Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" t. 1 pág. 628). Como sostiene Eduardo Perugini,* ***"****La presunción de la existencia del contrato"(DT, 1981 págs.765/767)* ***"****conforme a esa interpretación el artículo carece de sentido, pues sí el trabajador además de probar la prestación de servicios, debe probar que era dependiente -ya sea que se enfatice el aspecto de la dependencia económica o el de la dirección- la norma no le produce ningún beneficio pues, dentro del régimen común derivado de los arts. 21, 22 y 25 de la LCT y 377 CPCCN no tiene otra cosa que demostrar para conseguir la aplicación de las disposiciones laborales. Siempre la CSJN ha sostenido que es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la ley (Fallos 252,262) por lo que entre una interpretación que torna*

*carente de todo sentido lo dispuesto por el legislador y otra que preserva el espíritu de la norma debe optarse por la segunda (Fallos 247, 327). Considero que la prueba previa de la relación de dependencia para la aplicación de la presunción derivada del art. 23 torna carente de sentido a la norma y destruye su finalidad, por lo que, por aplicación de los principios de interpretación sentados por la Corte Suprema antes reseñados, debe prescindirse de tal criterio. Sentado ello, desconocida la relación laboral pero admitida la prestación de servicios alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesaba sobre los codemandados la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (SCBA causa L 42.403 del 22-8-89 TySS 1990 p.44 y esta Sala X SD 3248 del 19-2-98 entre otras), circunstancia que en modo alguno puede entenderse acreditada en autos, ya que no surge de ningún elemento probatorio el carácter de autónoma o empresaria de la actora. De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que medió entre las partes un contrato de trabajo -reitero- sin que sea necesario que la actora acredite la subordinación técnica, jurídica, económica ni la exclusividad y permanencia a que se alude tanto al contestar demanda como en el memorial (**art. 23** LCT).-* elDial - AA1F5B.----------

------Estimo, entonces, que el agravio debe ser repelido y así lo propongo.---------

------Respecto al atinente a la categoría por la cual prosperó la demanda (oficial de primera) el art. 8º.b de la Convención Colectiva Nº 27/88 dispone que se incluye en dicha categorización a quien reviste capacidad para efectuar eficientemente todo el trabajo correspondiente a su rama. Refiriéndose a la rama "pintores", los describe diciendo que es el obrero que realiza tarea inherente a la especialidad (art. 7 inc. h) a diferencia del medio oficial, que requiere asesoramiento y desempeño bajo la responsabilidad de jefe de taller, capataz, sub capataz, encargado, oficial de primera o similar, es decir, un intermediario entre el empresario y el obrero. Si enlazamos estas descripciones jurídicas con lo expresado por el propio demandado en la misiva ya citada (carta documento obrante a fs. 7), el intento posterior de negar esta circunstancia tan claramente plasmada en el responde de la acción instaurada, no puede tener acogida en esta sede. Por similares argumentos, deberé proponer el rechazo del agravio vertido respecto del monto considerado para calcular las diferencias salariales puesto que el juzgador se munió en su razonamiento del sueldo básico más la zona que el

propio accionado advirtió como –eventualmente– admisible para la categoría pretendida (y así lo hizo notar en la sentencia, con cita del último apartado de fs. 41 donde puede leerse que el letrado expresa claramente esta advertencia). No puede pretenderse que esta instancia revisora se expida fallando extra petita de lo que ha quedado cristalizado a partir de la traba de la litis. Consecuencia de estas afirmaciones deviene el rechazo del resto de los argumentos que componen el segundo agravio, puesto que confirmado el monto inicial, los restantes siguen su suerte por no revestir autonomía de tratamiento. Consecuencia de lo apuntado es que propondré a los colegas que integran el Tribunal la confirmación de la sentencia por ser ajustada a derecho.----------

------El resultado obtenido en esta instancia tornan de aplicación lo establecido por la Ley XIV Nº 1 (antes Ley 69, art. 57) debiendo imponerse las costas al demandado vencido.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, la Dra. Melidoni dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, por haber sido apelada a fs. 429 –y por la parte demandada– la sentencia definitiva de fs. 418/423 y vta..----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 431/437 y conforme al traslado concedido (v. providencia de fs. 438), no merecieron la réplica de la contraria.----------

------En ocasión de deducir sus quejas la apelante, reduce a dos sus agravios; ellos son: a) El primero, derivado del acogimiento de las pretensiones del actor en la sentencia en la sentencia, y circunscribiendo en él sus ofensas por los fundamentos expuestos por el a quo en ocasión de emitir la sentencia hoy puesta en crisis, que en su decisorio hizo efectiva la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y por la ponderación de las pruebas realizada por el sentenciante en su decisorio; y b) Su segundo agravio, subsidiario del primero, deriva del reconocimiento y monto determinado en concepto de diferencias salariales condenadas en su contra. Desarrolla ambas quejas con cita de precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura y a fin de apuntalar su crítica, expone una serie de argumentos (v. fs. 431/437) los que en

homenaje a la brevedad tengo por transcriptos, para concluir solicitando se revoque la sentencia apelada.----------

------2. Puesto a tratar los agravios deducidos, en orden al primero de ellos debo señalar que: "*El art. 23 de la LCT puntualmente expresa que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo si por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven no se demostrase lo contrario. La presunción, sigue diciendo el artículo, operará aún cuando se utilicen figuras no laborales, salvo que quien presta el servicio pudiera ser calificado de empresario. Adviértase que el artículo en cuestión, para hacer nacer la presunción, no exige dependencia sino sólo la prestación de un servicio y que, cuando se ha utilizado figuras no laborales, el prestador no revista carácter de empresario.*" "*Un hacer es un "factum", un hacer personal y sucesivo en beneficio de otro (…)*".----------

------Operada en autos la presunción citada, incumbe a la actora acreditar los extremos y alcances invocados en su escrito inaugural. pues: "*El instante culminante de la función jurisdiccional consiste en decidir lo justo en cada caso concreto; para ello es necesario que el juez verifique las circunstancias fácticas traídas a su conocimiento. En este esquema, la finalidad de la actividad probatoria consiste en crear en el juzgador la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en la estación procesal oportuna, los que son motivo del debate y la contradicción y que no están exentos de prueba. En el escenario descripto, puede acontecer que la ausencia o insuficiencia de los elementos probatorios incorporados al proceso no llegue a producir en el juez dicha certeza. Sin embargo, no debe dejar de emitir su pronunciamiento: nuestro orden jurídico le exige una resolución o sentencia.*---------

------*En torno a la carga de la prueba, puede sostenerse que esta noción comprende dos variables que se interactúan recíprocamente: a) Constituye una regla para el juez porque le indica cómo debe fallar acerca del fondo de la controversia cuando exista ausencia de prueba sobre los hechos alegados por las partes sobre los cuales debe fundar su decisión; y b) Es una regla de conducta para las partes, pues les señala cuales son los hechos que a cada una le interese probar a fin de evitarse las consecuencias disvaliosas que provoca la incertidumbre sobre aquéllos. Así, la esencia operativa de esta afirmación radica en la indicación dada al juzgador acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en caso que no pueda comprobar la verdad de una afirmación de hecho. En este supuesto, debe dictar su fallo en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la alegación de hecho no acreditada (cfr.*

***ROSEMBERG**, Leo; "La carga de la prueba"; EJEA; Bs. As.; 1956; pág. 2). Ello nos muestra que debe decidirse sobre el onus probandi al final del proceso (cfr. **EISNER**, Isidoro; "La prueba en el proceso civil"; Bs. As. 1964; pág. 54), sin perjuicio de la importancia que reviste para el juzgador tenerlo presente al momento de recepcionar cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes en función de la resolución definitiva del litigio (v. **ROSEMBERG**, Leo; op. cit. Pág. 65).*----------

------*Así también, la noción de carga de la prueba indica a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, para no padecer sus efectos perjudiciales (cfr. **DEVIS ECHANDÍA**, Hernando; "Teoría General de la prueba judicial"; Bs. As.; 1970; tº I, pág. 424 y **PALACIO**, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil"; Bs. As.; 1972; Tº IV; pág. 363).*---

------*"Resulta entonces que la carga no significa la obligación de probar ni tampoco necesidad que la prueba proceda de una determinada parte: implica estarse a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de la comunidad procesal el material probatorio incorporado al proceso surte todos sus efectos, cualquiera sea la parte que lo haya suministrado (cfr. **SENTÍS MELENDO**, Santiago; "Teoría y práctica del proceso", Ed. Jurídicas Europa-América; Bs. As.; 1959; t. III; pág. 200). De esta manera y para las partes, funciona como un principio de auto responsabilidad y probidad procesal, aunque meramente facultativo pues el litigante es libre de probar o no, sin otra consecuencia –en caso de no hacerlo– que la de perder la "ventaja" que le podría haber aparejado su eficaz y oportuno cumplimiento (cfr. **RAMACIOTTI**, H.; "Compendio de derecho procesal civil y comercial de Córdoba"; Depalma; Bs. As.; 1978; t. I, pág. 535).*----------

------*"De lo hasta aquí expuesto con la cita de grandes maestros del derecho procesal, podemos colegir que la responsabilidad probatoria no supone, pues, ningún derecho del litigante adversario, sino antes bien, un imperativo del propio interés de cada parte y una derivación de la bilateralidad; constituye una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito. Puede, entonces, quitarse esa carga probando y esto no es más que una situación atinente a cada parte. Por todo ello, los dos aspectos que integran la noción de onus probandi están íntimamente relacionados, pues una vez decidido qué debe constar para que venza el demandante o el demandado, se ha resuelto al mismo tiempo a quien perjudica la ausencia de prueba (cfr. **ROSEMBERG**, Leo; op. cit. pág. 37)."*----------

------Así las cosas, y de las probanzas anejadas a estas actuaciones, surge de la pericial contable (v. informe de fs. 150/151) que el demandado no lleva en legal forma los libros contables; los testigos L. (v. declaración fs. 215); P. (ídem fs. 218 y vta.); G. (ídem fs. 243); R. (ídem fs. 344) y C. (ídem fs. 425 y vta.) han visto al actor en diferentes oportunidades desplegando su energía laborativa en el taller propiedad del actor (v. informe del municipio que luce agregado a fs. 164).--------

------Dichos elementos de juicio y la ausencia de libros contables y de registración acreditada, tornan por demás aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, y en su consecuencia, el decisorio hoy puesto en crisis aparece ajustado a derecho y así, el primer agravio deducido no podrá prosperar, y así lo propondré al acuerdo.----------

------Concluyendo esta consideración, entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, por ello mi voto.----------

------3. Puesto a tratar el segundo agravio deducido subsidiariamente, entiendo que la ausencia de libros y registración acreditada, con más la inexistencia de intimación de la demandada a que el trabajador suscribiera la pertinente documentación que lo habilita a la percepción de las asignaciones familiares que le asisten, impiden en esta instancia acceder a la queja del apelante.----------

------Entiendo que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar improcedente el agravio que le sirve de base. Por lo expuesto, aquel agravio no puede prosperar y así lo propongo al Acuerdo.----------

------4. Tal como propongo se resuelva la cuestión, estimo que las costas deben imponerse al apelante por lo normado por el art. 57 de la Ley N° XIV N° 1 del Digesto Jurídico de nuestra provincia. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. González dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al pleno: 1) Confirmar en todas sus partes la sentencia proveniente del Juzgado Civil Comercial Laboral Nº 1, registrada bajo el Nº 09/09, de fecha 02/02/09 y que obra a fs. 418/423 vta.; 2) Imponer las costas de esta instancia al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico de nuestra provincia); 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,5 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de nuestra provincia).--

------A la MISMA CUESTIÓN, la Dra. Melidoni dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 57 de la Ley N° XIV N° 1 del Digesto Jurídico de nuestra provincia.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,5% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico provincial).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------**I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia definitiva del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, registrada bajo el Nº 09/09, de fecha 02/02/09 y que obra a fs. 418/423 vta.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico de nuestra provincia), regulando los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,5 % del monto del proceso que se

determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de nuestra provincia).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia se dicta con el Tribunal integrado con las Sras. Juezas de Familia, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, excusados el Dr. Günther Enrique Flass y el Sr. Juez de Ejecución, vacante una vocalía de cámara, inhibido de actuar el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).--------

MARIELA GONZALEZ DE VICEL CLAUDIA LÍA MELIDONI

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.